

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Marzo de 1938

AÑO III NUM. 518

Núm. 907

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

Al alivio de las necesidades benéficas surgidas en la presente guerra se emplean los más variados organismos. El Estado el «Auxilio Social», los Ayuntamientos, Asociaciones y entidades diversas ya existentes en 18 de Julio de 1936 y otra de creación posterior, han tendido por todo el territorio nacional una basta red de establecimientos.

Ante ellos es de admirar la reacción ágil del alma española frente a los dolores sociales. Pero examinado el asunto a la luz de la eficacia y desde el plano de los intereses generales, cabe sentir legítimas dudas sobre la utilidad y conveniencia de ese amplio reparto de una sola función entre órganos tan dispares y numerosos. Ciertamente que el Poder público debe acoger con simpatía la pluralidad de esfuerzos, que en ejercicios de las más exquisitas virtudes cristianas, a la vez que satisface elevadas tendencias espirituales, disminuye la preocupación que pesa sobre la colectivi-

dad en presencia de la necesidad humana.

Pero cuando la indigencia que se trata de remediar tiene un único origen y su volumen amplias dimensiones y la generosidad de los donantes un sentido idéntico; cuando las circunstancias exigen que no se pierda ninguna aportación y que no quede ningún trozo del territorio nacional huérfano de protección, el Estado no puede limitarse a una simple función de control sobre las iniciativas ajenas—oficiales o privadas—sino que ha de llegar a tener en sus manos todo el aparato montado para la realización del servicio.

Ahora bien: acaso no sería tarea eficaz y quizá no estuviera impregnada del espíritu nuevo toda la que se realizara directamente por los viejos órganos estatales de la Beneficencia. Más aprovechando la existencia de instituciones que, como el «Auxilio Social», tienen ya demostrado capacidad, brío y sentido católico, en una perfecta conjunción de las virtudes tradicionales de nuestro pueblo con los anales juveniles del Movimiento, es permitido al Estado utilizar lo que, en definitiva, son fuerzas integradoras y subsidiarias de él por enmarcarse dentro de Falange Española Tradicionalista y de las Jons.

Por lo demás la reglamentación del fondo benéfico social no puede considerarse definitiva, ya que no lo es en un sistema de protección que solo puede aceptarse como una etapa en la vía de la justicia social.

Es aspiración del Gobierno, a cuyo logro se encamina con paso decidido, el que los comedores colectivos y otras instituciones análogas sean cada vez en menor medida necesarios, porque desaparecido el paro, retribuido el trabajo debidamente y restituida la madre al sitio que le corresponde, los españoles todos habrán de saber lo que es el calor y la dignidad del hogar familiar, sede de la institución reconocida en el Fuero del Trabajo, como célula primaria, natural y fundamento de la sociedad.

En consecuencia a propuesta del ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministro,

DISPONGO:

Artículo 1.º El fondo benéfico-social creado por orden de 29 de Diciembre de 1936, solo será aplicado en lo sucesivo a los fines siguientes:

Primero: Subvención a establecimientos, o instituciones regidos por el «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista y de las Jons.

Segundo. Anticipo a las entidades clasificadas legalmente como pertenecientes a la Beneficencia particular de los intereses de la Deuda pública vencidos, correspondientes a títulos inventariados en su capital fundamental.

Tercero. Compensación a las entidades benéficas existentes el día 18 de Julio de 1936 de la disminución de sus fuentes normales de ingresos, traducidas en la imposibilidad de mantener sus servicios con el volumen que alcanzaba en la referida fecha.

Art. 2.º Para la concesión de la subvención a que se refiere el número primero del artículo anterior, la Delegación Nacional de «Auxilio Social», por conducto de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. elevará al Ministerio del Interior una relación por provincias de los establecimientos e instituciones que considere merecedoras de los citados beneficios, y del importe de las suscripciones pretendidas, las cuales estarán ajustadas en su cuantía a las prescripciones de la orden de 29 de Diciembre de 1936.—El Ministerio del Interior, previo informe de la Junta Provincial de Beneficencia decidirá lo procedente.

Art. 3.º Cuando las entidades de Beneficencia particular deseen acogerse a los beneficios del número 2.º del artículo 1.º dirigirán al Ministerio del Interior, por conducto de las Juntas Provinciales de Beneficencia, una solicitud comprensiva del importe de los anticipos pretendidos, acompañándola con las certificaciones del último presupuesto aprobado y del inventario de los bienes fundacionales en que aparezcan registrados los títulos de la Deuda Pública de donde los intereses dimanen.

La Junta Provincial de Beneficencia informará sobre los extremos relativo a la medida en que la suspensión del pago de intereses afecta a la subsistencia de la entidad y al cumplimiento de sus fines. En vista de tal informe, el Ministerio del Interior dictará su acuerdo. Si la resolución es favora-

ble, se trasladará al Ministerio de Hacienda, a los efectos del reintegro que en su día proceda.

Art. 4.º Las entidades aludidas en el número tercero del artículo 1.º se dirigirán igualmente al Ministerio del Interior, por mediación de la Junta Provincial de Beneficencia, acompañando su solicitud con los medios de prueba oportunos para acreditar la disminución de sus ingresos normales y las perturbaciones causadas por ello en el funcionamiento de los servicios de su cargo. El informe de la Junta de Beneficencia recaerá sobre la exactitud de las manifestaciones aducidas y sobre la conveniencia general de mantener el funcionamiento del expresado establecimiento.

La subvención concedida por el Ministerio del Interior no excederá en ningún caso de la cantidad que represente la disminución de los ingresos de las citadas entidades en relación con los que percibía normalmente el 18 de Julio de 1936.

Art. 5.º Los establecimientos creados con posterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional, por organismos públicos o privados con el fin de atender necesidades de carácter benéfico surgidas en la guerra serán sometidos al siguiente régimen:

a) Si carecieran de capital funcional o de un fondo propio acumulado a este objeto, pasarán a depender directamente del Servicio Nacional de Beneficencia, que podrán suprimirlos, refundirlos, transformarlos y reducirlos. También podrá declarar su subsistencia. En todo caso, los que subsistan como consecuencia de esta revisión y en la forma que de ella resulte, serán encomendadas a «Auxilio Social» para que, por delegación del Estado, los dirija o administre conforme a las reglas generales de dichas instituciones o a las modalidades que las circunstancias del caso excepcionalmente aconsejen. Si en la localidad donde el Establecimiento haya de ejercer sus actividades no existieran personas afectas a «Auxilio Social» con aptitud suficiente para regir aquél, el Servicio Nacional de Beneficencia decidirá sobre las personas u organismos a quienes deberá ser confiado el Patronato y Administración y dictará las normas convenientes para asegurar su conexión con el «Auxilio Social» en los aspectos de contabilidad, dependencia provincial y realización de los servicios.

b) Si los expresados establecimientos poseyeran, capital fundacional o fondos acumulados suficientes para cumplir sus fines, podrán no serles aplicables el régimen prevenido en el párrafo anterior cuando obtengan su clasificación como establecimientos de Beneficencia particular. Las peticiones necesarias al efecto deberán deducirse en el plazo improrrogable de un mes, ante el Servicio Nacional de Beneficencia y serán acompañadas del proyecto de carta fundacional, de Reglamento, relación de bienes y demás antecedentes útiles para juzgar sobre la pertinencia de la petición. El ministro del Interior previo infor-

me de la Junta provincial de Beneficencia y en vista de las conveniencias generales, resolverá la solicitud con carácter discrecional.

Art. 6.º Las cantidades consignadas en sus presupuestos por las Corporaciones y demás organismos públicos para atender al desenvolvimiento de los establecimientos a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior será mantenida en su cuantía actual y afectarán la forma de suscripciones a «Ficha Azul».

Los particulares que contribuyan al sostenimiento de las mismas con cantidades o aportaciones periódicas, suscribirán «Fichas azules» representativas de un importe igual al de aquéllas.

Art. 7.º El Ministerio del Interior, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de fondo de protección benéfico-social y de la inversión de las subvenciones a que este Decreto se refiere.

Art. 8.º La vigencia de este Decreto comenzará en primero de Junio de 1938.

Desde esa fecha se contará el término de un mes a que se refiere el párrafo b) del artículo 5.º

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Burgos a 19 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER

Delegación de Orden público de esta provincia

Se ha restablecido el servicio de licencia gratuita de armas.—Quedan anuladas las concedidas con anterioridad.

Núm. 901

Restablecido en el Ministerio de Orden Público el servicio de licencias de armas gratuitas a que se refieren los artículos 37 y siguientes del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, quedan anuladas y sin efecto alguno todas las concedidas con anterioridad a esta fecha, a cuyo efecto los que se consideren con derecho a esta clase de licencias deberán solicitarlo para ellos sus Superiores jerárquicos, que tengan carácter de Autoridad, por medio de oficios individuales en los que se hará constar necesariamente: nombre, apellidos, domicilio y demás datos de la filiación, cargo o cometido y provincia o localidad donde lo desempeñan, expresar si el arma que han de usar es corta o larga, disposición que le conceda el carácter de Autoridad o de agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet (el rostro debe medir dos centímetros y medio de alto) una de ellas adherida al margen izquierdo del oficio y sellada por el de la Autoridad que lo firma y acompañar la licencia gratuita que le ha sido concedida con anterioridad por el Ministro de la Go-

bernación, que queda anulada, de acuerdo con el artículo 41 y 42 del aludido Reglamento.

Los Caballeros de San Fernando deben pedirla personalmente por medio de instancia, cumpliendo los mismos formulismos, y haciendo constar el Decreto que les otorga dicho título.

Estos oficios serán presentados por los propios interesados en las Comisaría de Investigación y Vigilancia, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento.

Córdoba 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado, Manuel Albendea Rivas.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 875

ANUNCIOS OFICIALES

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Fernández Pérez, en nombre de la Junta general del Repartimiento de Utilidades, del Ayuntamiento de Puente Genil contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 22 de Noviembre de 1937, por el que estima en parte la reclamación formulada por don Luis del Piño Gil contra otro acuerdo de la Junta recurrente; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 5 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 876

El Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Fernández Pérez, en nombre de la Junta General del Repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de Puente Genil, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 22 de Noviembre de 1937, por el que estima en

parte la reclamación formulada por don Manuel Vergara García-Hidalgo contra otro acuerdo de la Junta recurrente; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 5 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 879

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 63 de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 24 de Noviembre de 1936. Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre el Ilustrísimo Ayuntamiento de Baena, como demandante, representado por el Letrado don José Casanova Jordano, y la Administración, como demandada, en su representación el señor Fiscal sobre nulidad o revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 30 de Noviembre de 1933, que determinó la cuota de inquilinato de don Guillermo de Prado Padillo.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos por adolecer del defecto de nulidad el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de 30 de Noviembre de 1933, en el expediente seguido a instancia de don Guillermo de Prado Padillo, declarando nulo todo lo actuado en aquél desde que debió darse vista del mismo al Ayuntamiento de Baena, y remítase testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia expido la presente en Córdoba a 18 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Agustín Romero.

IMPRESA PROVINCIAL

ECONOMIA
EN LOS PRECIOS

PRONTITUD
EN LOS TRABAJOS

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos a particulares. Modelaciones para Ayuntamientos, Banca, Empresas y Casas Comerciales. :: Folletos, Re-
:: :: vistas y Obras de texto :: ::

Talones para el cobro de cuotas de la construcción del Hospital Enfermería provincial de Tuberculosos

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO
Plaza de Colón, 7 :: Teléf. 11-14
CORDOBA